

AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Francisco San Martín Olea, provisto de documento nacional de identidad número 24.830.127-V, vecino de Málaga, con domicilio a estos efectos en calle Las Palmeras del Limonar nº 31, actuando en nombre del **Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga**, cuya representación ostenta en su condición de Decano-Presidente de dicha Corporación, ante ese Ministerio comparece y, como mejor proceda, **DICE**:

Que, por medio del presente escrito y dentro del plazo público conferido, viene a formular las alegaciones que siguen, al anteproyecto de Ley de modificación de diversas Leyes, para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio (en adelante Ley Ómnibus).

El Anteproyecto de Ley Ómnibus.

El proyecto de Ley de Servicios, cuya remisión a las Cortes fue aprobada por el Consejo de Ministros del pasado 27 de marzo, pretende la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior de la Unión Europea. El proyecto no se limita a la transposición de la Directiva al Derecho nacional adoptando, según señala su Exposición de Motivos, un enfoque *“ambicioso”* cuya finalidad es la *“mejora de la regulación del sector servicios, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de una actividad de servicios y proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos que incentive la creación de empresas y genere ganancias en eficiencia, productividad y empleo en las actividades de servicios, además del incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para empresas y ciudadanos”*.

El proyecto de Ley de Servicios señala en su Exposición de Motivos que *“para la mejora del marco regulador del sector servicios no basta con el establecimiento, mediante esta Ley, de las disposiciones y los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios. Por el contrario, será necesario llevar a cabo un ejercicio de evaluación de la normativa reguladora del acceso y ejercicio de las actividades de servicios, conforme a los principios y criterios que esta Ley establece, y, en su caso, modificar o derogar esta normativa”*.

El anteproyecto de Ley de modificación de diversas Leyes, para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio (en adelante **Ley Ómnibus**), que se encuentra hasta el día 20 de abril en periodo de alegaciones, tiene su origen en esa necesidad.

El Proyecto de Ley Ómnibus modifica en profundidad la actual Ley de Colegios Profesionales (LCP), eliminando, por un lado, incompatibilidades, cuotas

de inscripción, visados colegiales obligatorios, baremos orientativos de honorarios y obstáculos a la libertad en las formas de ejercicio profesional, y, por otro, cargando sobre los Colegios el establecimiento de servicios de atención a los usuarios, de ventanillas electrónicas y de elaboración y publicación de Memorias anuales que faciliten el control, por el Gobierno, de los Colegios.

A las anteriores iniciativas gubernamentales se añade una anunciada **Ley de Servicios Profesionales**, cuyo contenido aún se desconoce, y cuyo Anteproyecto está previsto para el verano de 2009.

Las tres normas señaladas incidirán notablemente en un sector que, como el propio Ministerio de Economía ha reconocido, genera el 8,8% del Producto Interior Bruto, y supone el 6,1% del empleo total (existen alrededor de un millón de colegiados y suponen el 30% del empleo universitario). Pero además, representa una pieza clave en el funcionamiento del sector servicios (el 84% de los ocupados en profesiones colegiadas están en este sector).

Lo extraño de la iniciativa no es su propia existencia, derivada como decimos de la transposición de la Directiva 2006/123/CE, sino el marcado carácter de desregularización total del mercado de los servicios que propone, situación que no debería sorprendernos pues forma parte del modelo de desarrollo social que aplican tradicionalmente los gobiernos neoliberales, de los partidos de derecha (hoy denominados de centro) como el Partido Popular o Convergència i Unió.

A pesar de que es sobradamente conocido, que la extraordinaria crisis financiera mundial tiene una de sus causas en la ausencia de regulaciones y controles financieros, no deja de extrañar que, en España, el neoliberalismo imperante reproducido por los medios de persuasión (también denominados “*de comunicación*”) hasta el hartazgo, haya conseguido convencer a todos de que no existe otro camino para la salvación económica que dismantelar el Estado del bienestar. No hace falta recordar la insensibilidad «neocon» de algunos. Ya les resulta suficiente con apechugar con la que les está cayendo, que parece indicar que el crisol de sus ideas no fueron los elitistas «think tank» sino otros «garbish can», más populares y sin reserva del derecho de admisión. Pero el reclamo, tan repetido, ha conseguido contagiar al propio PSOE del pesimismo neoliberal, lo que ha llevado a esta formación política a adoptar las tesis de la Tercera Vía, tal y como, ahora, se aprecia en la desregularización del mercado de servicios.

Parece claro que el éxito de la corriente neoliberal ha de buscarse en el severo déficit democrático del Estado, originado en una transición inacabada desde la dictadura, que ha favorecido a la derecha y a sus oligopolios tradicionales (banca, industria eléctricas y de distribución, constructoras y otras grandes compañías). En este sentido es curioso cómo al Ministerio de Economía le traiciona el subconsciente llegando a señalar en la página 9 de la presentación

del anteproyecto Ómnibus que, al garantizar el ejercicio de las profesiones en forma societaria, se *“aclarará la situación de las grandes empresas de servicios profesionales”*.

Síntesis de la reforma propuesta

Básicamente el Anteproyecto de Ley Ómnibus incide en la actual Ley de Colegios Profesionales en los siguientes aspectos:

- a)** Se establece como uno de los fines esenciales de los Colegios la protección y defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, obligándoles al establecimiento – a cargo del propio Colegio – de un Servicio de Atención a Consumidores y/o Usuarios que, necesariamente, tramitará y resolverá las quejas formuladas contra los colegiados o contra el propio Colegio.
- b)** Posibilita el ejercicio conjunto de dos o más profesiones que, además, podrán ejercerse mediante sociedades multidisciplinarias.
- c)** Elimina las restricciones a la publicidad, así como las cuotas de inscripción que deberán ajustarse al coste asociado a la tramitación de la propia inscripción.
- d)** Elimina la obligatoriedad del visado, salvo cuando lo impongan las leyes y, en todo caso cuando venga impuesto por la ley, su precio se ajustará al coste del servicio.
- e)** Con independencia de lo anterior, el Colegio estará obligado a mantener un servicio de visado, prestado con medios propios o ajenos, a disposición de los consumidores y usuarios.
- f)** El visado garantizará, al menos, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate, responsabilizándose subsidiariamente el Colegio de los daños que puedan producirse.
- g)** El Colegio deberá disponer de una página web, con tecnología compatible que garantice el intercambio de datos, para que a través de ella se posibilite el acceso y el ejercicio de la profesión y, además, se preste información a los consumidores y usuarios.
- h)** Finalmente, y obviamente para que la Administración pueda controlar a los Colegios, éstos se verán obligados a elaborar, y publicar en el primer trimestre de cada año, una amplia y detallada Memoria de su gestión económica, las cuotas, los procedimientos de queja, las sanciones recaídas, etcétera.

La profesión de Arquitecto.

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que, en el ámbito de la responsabilidad, el ejercicio de la Arquitectura, *a diferencia de los restantes servicios profesionales*, va mucho más allá de la relación jurídica establecida con el cliente y, por ello, su desempeño debe analizarse y regularse con extrema cautela.

En la inmensa mayoría de las profesiones, la responsabilidad derivada del acto profesional termina en el cliente y es únicamente exigible por éste con fundamento en el contrato de prestación de servicios. De este modo el abogado responde frente a su cliente, igual que el médico lo hace ante el paciente o el farmacéutico con quien adquiere la medicación prescrita.

En la práctica de la Arquitectura, el producto final del servicio profesional *trasciende a la relación contractual con el cliente-promotor*, de tal modo que la legislación española, producto del Estado de Bienestar social, atribuye legitimación activa contra el arquitecto a los usuarios de dicho producto.

A diferencia de las Ingenierías, cuyo producto final tiene como destinatario y/o usuario a sujetos cualificados o *expertos* en el uso de ese producto (empresarios y trabajadores), la Arquitectura, como servicio profesional, dirige el proceso edificatorio teniendo como sujeto final del mismo a personas habitualmente distintas a su propio cliente, y a las que nos se les exige experiencia o cualificación alguna en la utilización del edificio, de tal modo que la independencia intelectual y la libertad de criterio del arquitecto, son inherentes a la garantía de tutela de la *seguridad de las vidas humanas de los usuarios del hábitat* que diseña y cuya realización dirige, y ello por encima de cualquier otra consideración o interés, atribuyéndose a su servicio profesional los rasgos propios del acto de interés público.

Conforme a lo anterior, la independencia del arquitecto no es sólo un derecho de éste sino que se configura también como un deber, de tal modo que es obligado mantenerla incluso respecto del propio cliente.

Incompatibilidades y Sociedades Profesionales.

Teniendo en cuenta las señaladas peculiaridades de la profesión de Arquitecto, debe llamarse la atención del legislador – en este trámite de alegaciones y en la futura tramitación parlamentaria – de que la práctica profesional de la Arquitectura en sociedades multidisciplinares conlleva poner en riesgo, por el juego propio de los intereses societarios, la independencia del arquitecto que, sometido a la disciplina societaria de las mayorías, vería afectada su libertad de criterio alterándose su función de garante técnico de la seguridad

de los usuarios del hábitat humano, sin que tampoco quepa su compatibilidad, ni en el seno de las sociedades profesionales ni de modo individual, con la Arquitectura Técnica toda vez que ésta, en su labor de dirección de ejecución, ha de seguir las instrucciones del arquitecto que ostente la dirección de la obra, tal y como señala el artículo 13.2.c) de la Ley 38/1999.

Se nos dirá que el Proyecto de Ley Ómnibus ya prevé que la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de más de una profesión vendrá diferida a las restricciones que se “establezcan por ley”, pero conociendo los dilatados plazos que el legislador emplea en el ámbito de la edificación, se abriría la posibilidad de que, durante mucho tiempo, se produjera el conflicto de intereses con los riesgos que ello conlleva para consumidores y usuarios.

Del mismo modo parece obvio que no debiera permitirse la entrada de capital, en el seno de las sociedades profesionales, de empresas o empresarios dedicados a la construcción.

Ya en el trámite de alegaciones al Anteproyecto de Ley de Servicios, el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE) señaló que las exigencias previstas en la Ley 2/07 de Sociedades Profesionales, permiten garantizar la independencia y la imparcialidad de dichas sociedades y evitan los conflictos de interés y las incompatibilidades profesionales. Desde luego, añadimos, mediante la aprobación **urgente** del Real Decreto previsto en su Disposición Transitoria Cuarta.

Sostuvo el CSCAE cómo esta posición ha sido confirmada por el Abogado General del TJCE, en sus Conclusiones de 16 de diciembre de 2008, en los Asuntos C531106 y C171 y 172107, relativos a la organización de los servicios farmacéuticos, considerando que una Ley nacional que reserva a los profesionales farmacéuticos la posesión del capital de las farmacias no es incompatible con el Derecho comunitario.

En su alegación el CSCAE reflejó literalmente las palabras del Abogado General:

"Al decidir reservar la propiedad v la explotación de las farmacias privadas exclusivamente a los farmacéuticos, el legislador italiano ha querido precisamente garantizar la independencia de los farmacéuticos, haciendo la estructura económica de las farmacias impenetrable para las influencias externas, procedentes por ejemplo de los fabricantes de medicamentos o de los mayoristas. El citado legislador ha procurado en particular evitar los riesgos de conflictos de intereses que, según su análisis, podrían nacer de una integración vertical del sector farmacéutico, a fin en especial de combatir el fenómeno del consumo excesivo de medicamentos y de

garantizar la existencia en las farmacias de una variedad suficiente de medicamentos. Además, el legislador italiano ha estimado necesaria la intervención de un profesional que actúe como un filtro entre el fabricante de medicamentos y el público, para controlar de forma independiente la buena administración de los medicamentos."(Punto 92 en el Asunto C-531106).

Finalmente el CSCAE tuvo la oportunidad de señalar que no hay que forzar demasiado la interpretación de estas Conclusiones para darse cuenta de que son perfectamente aplicables a la situación de las sociedades profesionales que tienen por objeto la prestación de servicios de Arquitectura. Además, hay que advertir que en estos asuntos el Abogado General estaba decidiendo sobre una legislación mucho más restrictiva, puesto que no está basada en un porcentaje de la posesión del capital sino de la totalidad de las acciones o participaciones.

Los intereses de consumidores y usuarios.

Ya hemos señalado como el Anteproyecto de Ley Ómnibus establece, como uno de los fines *esenciales* de los Colegios, la protección y defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, debiendo enfatizarse ahora que esa protección (*que ya ejercen sus organizaciones y la propia Administración*) se pretende cargar sobre la propia economía colegial, sin que el coste del servicio, que obligatoriamente ha de crear el Colegio, obtenga su financiación en recursos ajenos al mismo, de tal modo que serán los colegiados, a través de sus cuotas, los que deberán mantener el denominado "Servicio de Atención a Consumidores y/o Usuarios" (En la página 41 de la Memoria elaborada por el Ministerio de Economía se señala, literalmente, que "Este servicio debería poder organizarse con los recursos propios de los Colegios sin generar costes adicionales").

Obviamente, y así se ha reconocido por el propio Ministerio de Economía, se desconoce el impacto económico que la Ley Ómnibus tendrá sobre las Corporaciones Profesionales (véase la página 42 de la Memoria citada) pero, indudablemente, el pretendido Servicio (así como el conjunto de medidas propuestas por la Ley) generará unos costes añadidos que los Colegios deben evaluar seriamente.

El legislador español está habituado a cargar numerosos costes sobre la economía de los Colegios que, en el caso de los de Arquitectos, ha supuesto la necesidad de sostener una estructura de servicio público enormemente costosa. A modo de ejemplo, y *sin que se pretenda un análisis exhaustivo*, conviene recordar algunas de las obligaciones impuestas a los Colegios de Arquitectos que generan una importante infraestructura de medios y personal:

- Obligaciones de archivo documental: en Andalucía la Ley 3/1984 de 9 de enero (en la redacción complementada por la Ley 3/1999 de 28 de abril)
- Obligaciones de archivo derivadas del Código Técnico: Anejo II, documentación del seguimiento de la obra, comprometiéndose a emitir certificaciones de su contenido a quien acredite un interés legítimo.
- Obligaciones de verificación: Real Decreto 1627/1997, de seguridad en las obras; Real Decreto 1027/2007, Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios; Real Decreto 2187/1978, Reglamento de Disciplina Urbanística; Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía (constatación de la existencia de seguro de responsabilidad civil); Decreto 462/1971 (certificado final de obra conjunto para primera ocupación de inmuebles); Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprobaron las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, etcétera.
- Obligaciones de información: a las Administraciones Públicas, a los tribunales de justicia, series estadísticas sobre la edificación, a los ciudadanos (establecimiento de cartas de servicios) etcétera.

Es patente que las anteriores obligaciones, trasladadas por el Estado a los Colegios de Arquitectos, se mantienen a costa de éstos y en favor de los intereses generales entre los que, sin duda, ya se encuentran los de usuarios y consumidores que, en definitiva, forman el conjunto de los ciudadanos.

Consecuentemente, debe adicionarse un apartado 4 en el nuevo artículo 16 de la Ley de Colegios Profesionales, con el siguiente tenor:

“Los Colegios Profesionales publicarán el precio de los servicios de mediación y arbitraje en las quejas y reclamaciones de los consumidores, precio que se ajustará al coste del servicio.”

Visado.

El Anteproyecto de Ley Ómnibus, en la redacción dada al artículo 17 de la Ley de Colegios, obliga al mantenimiento por éstos de un servicio de visado que, únicamente, podrá ser utilizado en dos supuestos:

- a) Cuando expresamente lo soliciten los destinatarios de los trabajos profesionales.
- b) Cuando lo impongan las leyes.

Con independencia de que, obviamente, debe establecerse la posibilidad de que sea el propio colegiado quien solicite voluntariamente el visado, eso sí,

sin coste alguno para su cliente, deben analizarse las consecuencias que la norma ocasionará en el sector de la edificación y, naturalmente, en el propio Colegio.

El Visado y su imposición por las leyes.

Debemos abordar, con carácter previo a cualquier otra reflexión, la interpretación que pueda darse a la expresión de la obligatoriedad del visado *“cuando lo impongan las leyes”*, ya que pudiera pensarse que con la utilización del término *“leyes”* se está pretendiendo establecer una reserva de ley, de tal modo que el visado únicamente sería exigible si viene específicamente determinado por una norma con rango de Ley.

La Constitución de 1978 recogió la técnica de la reserva de Ley en unos términos que no permite formular con claridad un planteamiento común que explique de forma homogénea todas las reservas concretas que la Constitución atribuye a la Ley, si bien existen unas reglas de funcionamiento que cabe aplicar a todas ellas. Desde la perspectiva concreta en la que nos hallamos interesa aclarar algunos aspectos conceptuales y señalar las posibles reglas de funcionamiento de la reserva de Ley que, desde una perspectiva general de la Constitución cabe detectar a fin, con todo ello, de poder contrastar la situación con un marco de referencia general. Dichas puntualizaciones se refieren, por una parte, a la necesaria distinción conceptual de la reserva de Ley frente al tradicional principio de legalidad y por otra parte, al cambio de planteamiento que nuestra Constitución ha supuesto en relación con planteamientos clásicos sobre las materias afectadas por la reserva de Ley:

En efecto, nuestra Constitución ha recogido un planteamiento que permite diferenciar entre principio de legalidad y reserva de ley tal como se puso de manifiesto con ocasión del debate que a partir de la Constitución sugirió sobre el alcance de la reserva de Ley en la Constitución. Frente a un sector de la doctrina que defendía una reserva de carácter general, es decir, atinente a todo lo que afectara a la propiedad y libertad, para otro sector de la doctrina nuestra constitución únicamente había previsto reservas puntuales de ley para aquellos casos puntuales recogidos expresamente en la Constitución.

Hoy día parece superada esta cuestión mediante la distinción entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. El principio de legalidad que cabe inferir del art. 10.1 de la Constitución, o de su artículo 25.1, únicamente exige una mera cobertura legal para toda limitación a la situación de libertad general del individuo, pero esta esfera material básica necesariamente reservada al poder legislativo – fundamentalmente en el ámbito sancionador – se flexibiliza considerablemente, sin embargo, cuando nos encontramos en presencia de normas reglamentarias de otra índole ya que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (STC 83/1984, de 24 de julio) la reserva de Ley no excluye *“la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas*

reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley”. De acuerdo con ello se deberá entender el visado como exigible cuando así lo dispongan no sólo las leyes sino, además, sus reglamentos de desarrollo.

En este sentido, y en evitación de posibles interpretaciones litigiosas, debe modificarse la letra q) del artículo 5 de la Ley de Colegios (en la redacción propuesta por el anteproyecto) que deberá establecerse con el siguiente tenor:

“Visar los trabajos profesionales de los colegiados *únicamente cuando así lo soliciten éstos voluntariamente o por petición expresa de sus clientes, o cuando así lo impongan las leyes y reglamentos, sin que la imposición pueda venir establecida en sus estatutos corporativos.* El visado no comprenderá los honorarios ni demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes”.

Contenido del visado.

El acto de visado en el ejercicio profesional de la Arquitectura ha sido tradicionalmente mal entendido por las autoridades económicas españolas quienes, en una argumentación simplista, únicamente han contemplado el visado colegial como un “obstáculo” para el ejercicio, considerándolo un “requisito” meramente corporativo y que, además, venía a incidir directamente en el precio del servicio.

Debe recordarse que el acto de visado posee un prisma **claramente orientado a la protección de los intereses de consumidores y usuarios y de la sociedad en general**, y ello no sólo por cuanto la profesión de arquitecto está encaminada – *básicamente* – a la defensa del hábitat humano, su correcta construcción, y su debido mantenimiento y rehabilitación, procurando la mejor ordenación posible de nuestras ciudades y su entorno, en el marco del respeto al patrimonio cultural y al desarrollo sostenible de la sociedad, todos ellos bienes fundamentales con reconocimiento constitucional.

En estas fechas, en las que un lamentable siniestro ha segado la vida de centenares de italianos en el terrible seísmo de L’Aquila y se sospecha que gran parte de los desplomes de inmuebles han podido tener su causa en una errónea labor en los proyectos y en una deficiente ejecución, el visado, como instrumento de control “*ex ante*”, se erige como una garantía necesaria que viene a poner en grave crítica las pretendidas verificaciones “*ex post*” que pretenden las modificaciones legislativas postuladas por el Gobierno desde el prisma meramente economicista.

Conviene reiterar, tal y como viene haciendo la Arquitectura española, que en el visado se comprueban aspectos esenciales, *de interés general*, del ejercicio profesional:

- a) La identidad, acreditación y habilitación actual del arquitecto para la realización del encargo que se le encomienda, extremos en los que no sólo se verifica su titulación sino aspectos vitales como su ausencia de incompatibilidad legal y deontológica, o la constatación de que los riesgos derivados del ejercicio se hallan cubiertos por un seguro de responsabilidad civil (legalmente exigible en muchas Comunidades Autónomas).
- b) La corrección, integridad y coherencia formal de la documentación del trabajo profesional que, en el caso de los proyectos, supone que el documento será completo y detallará con total suficiencia los trabajos necesarios para la ejecución de la obra, comprobándose en el visado que el documento contiene la justificación del cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas (normativas de seguridad contra incendios, estudios geotécnicos, seguridad estructural, cumplimiento de las normas antisísmicas, etcétera).
- c) Las constataciones que, las diversas normativas, encomiendan a los Colegios en el visado: ausencia de infracciones urbanísticas graves (artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística), verificación de la incorporación en el Proyecto de Ejecución del Estudio de Seguridad y Salud en las Obras (Real Decreto 1627/1997), comprobación del cumplimiento de las normas de accesibilidad para discapacitados (Decreto 72/1992, de 5 de mayo, de la Junta de Andalucía), verificación de las especificaciones del Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (art. 16 del Real Decreto 1027/2007), etcétera.

De acuerdo con el tradicional contenido del visado, **que en su práctica totalidad está dirigido a la protección del interés general**, debe modificarse la redacción dada por el anteproyecto al nuevo artículo 17 de la Ley de Colegios Profesionales, con el siguiente tenor:

2. El visado acreditará la identidad del colegiado o colegiados responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate, comprobando la suficiencia, la integridad, la coherencia y la corrección formal de la documentación integrante del trabajo con arreglo a la normativa, así como la justificación del cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, efectuando las constataciones que al visado encomienden las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Responsabilidad colegial en el visado.

Aún cuando, en su condición de Corporaciones de Derecho Público, los Colegios están ya sometidos al régimen general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones (en este caso como Administración corporativa), debe modificarse la redacción dada al apartado 3 del nuevo artículo 17 de la Ley de Colegios, con el siguiente tenor:

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente en cuanto los daños tengan su origen en defectos ~~formales o técnicos~~ que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional.

El precio del visado.

Tal y como reconoce el propio Ministerio de Economía y Hacienda en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley Ómnibus (página 42), no le es posible a la Administración determinar el impacto económico que tendrá la norma sobre los ingresos de los Colegios; ello es así por cuanto – una vez más – se pretende legislar, desde los despachos, sobre un sector que se desconoce.

Hasta la fecha, los Colegios de Arquitectos han basado sus ingresos en la denominada “cuota variable de visado” obteniendo un importante porcentaje de sus ingresos presupuestarios (prácticamente el 90% de estos) a través de las percepciones que, derivadas de dicha cuota, se realizan en cada ejercicio, sujetos a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad, como expresión del espíritu de solidaridad que, desde siempre, ha presidido la actuación de los colegiados.

De este modo, a través de la cuota de visado, se ha venido produciendo una correcta redistribución de las cargas de sostenimiento de los gastos colegiales, de forma que el arquitecto que mayores y más importantes trabajos visaba más contribuía al Colegio.

Pretender ahora, como hace el anteproyecto desde un punto de vista meramente economicista, que el precio del visado se ajuste al coste del servicio supondrá, no sólo romper el principio de solidaridad y redistribución de las cargas, sino, además, encarecer la cuota de visado para los arquitectos con menos trabajos, que tendrán que soportar linealmente el coste del servicio.

Consecuentemente ***se propone la supresión del apartado 4 del nuevo artículo 17 de la Ley de Colegios*** en la redacción propuesta por el anteproyecto.

Baremos Orientativos de Honorarios.

La limitación impuesta por el nuevo artículo 18 de la Ley de Colegios, en la redacción dada por el Anteproyecto, viene a burlar directamente los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios.

El Ministerio de Economía y Hacienda, en su afán neoliberal de desregulación absoluta del sector, parece ignorar que – como ha sostenido el Consejo Superior de Arquitectos – el consumidor de servicios profesionales se caracteriza por no tener necesariamente la capacidad de juzgar sobre la complejidad de la solución propuesta por el profesional a su problema personal, estando mal informado sobre quién es el que puede prestarle mejor servicio, sobre la cualificación que hay que tener para hacerlo, e incluso, no podrá identificar errores o defectos en la prestación del servicio y sufrirá, por tanto las consecuencias.

Los Baremos Orientadores de Honorarios no son, en modo alguno, un “pacto de precios”, prestan un servicio claro asegurando la transparencia de las relaciones entre profesionales y usuarios, facilitando a los órganos judiciales la resolución de numerosas controversias, y cumplen, además, una función fundamental de información a los profesionales de nueva colegiación.

Los Baremos rompen la “asimetría de información” que existe entre consumidores y prestadores de servicios, expertos en el mercado éstos e inexpertos aquéllos.

Se propone ***la supresión completa del nuevo artículo 18 de la Ley de Colegios*** en la redacción dada por el anteproyecto.

Por lo expuesto

AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA SOLICITA que teniendo por presentado este escrito, dentro del plazo de audiencia pública concedido, tenga por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen, atendiendo las mismas y, conforme a ellas, acuerde modificar el Anteproyecto indicado en el sentido que se propone.

En Málaga, para Madrid, a los quince días del mes de abril de dos mil nueve.

Fdo. Francisco San Martín Olea